

efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determino como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo 1.º, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1418** *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Contencioso-Administrativo en recurso número 76/1980, interpuesto por don José Melgar Alonso contra fallo del TEAC de 24 de octubre de 1979, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1984 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 76 de 1980, interpuesto por don José Melgar Alonso contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de octubre de 1979, dictado en recurso extraordinario de revisión, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael de Lázaro Sánchez en nombre y representación de don José Melgar Alonso, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 24 de octubre de 1979, dictado en recurso extraordinario de revisión, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a lo solicitado por estar el acuerdo impugnado dictado en conformidad con el ordenamiento jurídico, sin costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**1419** *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Talleres Fontserre, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tanques frigoríficos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Fontserre, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tanques frigoríficos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Fontserre, Sociedad Anónima»,

con domicilio en carretera de Olot, sin número, Roda de Ter (Barcelona), y NIF A-08608358. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, AISI-304, pulida, acabado 2B, de la posición estadística 73.75.63, con los siguientes espesores:

- 1.1 De 2 milímetros.
- 1.2 De 1,5 milímetros.
- 1.3 De 1,2 milímetros.
- 1.4 De 0,8 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tanques frigoríficos para la industria láctea:

- I.1 Verticales, de la posición estadística 84.15.72.2.
  - I.1.1 Modelo PFV-50, de 50 litros de capacidad nominal.
  - I.1.2 Modelo PFV-100, de 100 litros de capacidad nominal.
  - I.1.3 Modelo PFV-150, de 150 litros de capacidad nominal.
  - I.1.4 Modelo PFV-250, de 250 litros de capacidad nominal.
  - I.1.5 Modelo PFV-330, de 330 litros de capacidad nominal.
  - I.1.6 Modelo PFV-450, de 450 litros de capacidad nominal.
  - I.1.7 Modelo PFV-640, de 640 litros de capacidad nominal.
  - I.1.8 Modelo PFV-850, de 850 litros de capacidad nominal.
  - I.1.9 Modelo PFV-1.050, de 1.050 litros de capacidad nominal.
  - I.1.10 Modelo PFV-1.250, de 1.250 litros de capacidad nominal.
  - I.1.11 Modelo PFV-1.560, de 1.560 litros de capacidad nominal.
  - I.1.12 Modelo PFV-2.000, de 2.000 litros de capacidad nominal.
- I.2 Horizontales, de la posición estadística 84.15.74.2.
  - I.2.1 Modelo PFH-850, de 850 litros de capacidad nominal.
  - I.2.2 Modelo PFH-1.200, de 1.200 litros de capacidad nominal.
  - I.2.3 Modelo PFH-1.300, de 1.300 litros de capacidad nominal.
  - I.2.4 Modelo PFH-1.700, de 1.700 litros de capacidad nominal.
  - I.2.5 Modelo PFH-2.100, de 2.100 litros de capacidad nominal.
  - I.2.6 Modelo PFH-2.500, de 2.500 litros de capacidad nominal.
  - I.2.7 Modelo PFH-2.800, de 2.800 litros de capacidad nominal.
  - I.2.8 Modelo PFH-3.300, de 3.300 litros de capacidad nominal.
  - I.2.9 Modelo PFH-3.600, de 3.600 litros de capacidad nominal.
  - I.2.10 Modelo PFH-4.000, de 4.000 litros de capacidad nominal.
  - I.2.11 Modelo PFH-4.300, de 4.300 litros de capacidad nominal.
  - I.2.12 Modelo PFH-5.300, de 5.300 litros de capacidad nominal.
  - I.2.13 Modelo PFH-6.200, de 6.200 litros de capacidad nominal.
  - I.2.14 Modelo PFH-7.800, de 7.800 litros de capacidad nominal.
  - I.2.15 Modelo PFH-9.500, de 9.500 litros de capacidad nominal.
  - I.2.16 Modelo PFH-11.500, de 11.500 litros de capacidad nominal.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada tanque a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal las que se indican en el cuadro adjunto.
- b) Como porcentajes de pérdidas, los que se indican en el cuadro adjunto, adeudables por la posición estadística 73.03.41.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

## Productos a importar (tanques horizontales)

| Productos de exportación | Chapa 2 mm |        | Chapa 1.5 mm |        | Chapa 1.2 mm |        | Chapa 0.8 mm |        |
|--------------------------|------------|--------|--------------|--------|--------------|--------|--------------|--------|
|                          | Kgs        | % subp | Kgs          | % subp | Kgs          | % subp | Kgs          | % subp |
| PFH                      |            |        |              |        |              |        |              |        |
| I.1 850 litros           | 93,27      | 10,4   | -            | -      | 68,14        | 9,30   | 11,2         | 8      |
| I.2 1.200 litros         | 119,04     | 8,16   | -            | -      | 85,63        | 7,4    | 13,30        | 8,2    |
| I.3 1.300 litros         | 124,68     | 7,80   | -            | -      | 89,51        | 7      | 17,10        | 8,7    |
| I.4 1.700 litros         | 130,07     | 3,80   | -            | -      | 108,22       | 4,40   | 21,6         | 1,15   |
| I.5 2.100 litros         | 153,23     | 10,56  | -            | -      | 107,16       | 10,70  | 17,8         | 8,4    |
| I.6 2.500 litros         | 174,84     | 9,24   | -            | -      | 120,62       | 9,48   | 22,5         | 10     |
| I.7 2.800 litros         | 199        | 10,13  | -            | -      | 134,07       | 8,53   | 26,7         | 9      |
| I.8 3.300 litros         | 219,73     | 7,35   | -            | -      | 150,44       | 7,60   | 33           | 10     |
| I.9 3.600 litros         | 233,03     | 6,93   | -            | -      | 158,99       | 7,19   | 35,2         | 9      |
| I.10 4.000 litros        | 258,05     | 0,62   | -            | -      | 174,51       | 0,66   | 41           | 10     |
| I.11 4.300 litros        | 258,42     | 7,38   | -            | -      | 183,28       | 6,25   | 45,5         | 9,8    |
| I.12 5.300 litros        | 321,83     | 5,17   | -            | -      | 216,26       | 5,40   | 48,6         | 9      |
| I.13 6.200 litros        | 344,33     | 5,54   | -            | -      | 240,88       | 4,74   | 56           | 8,9    |
| I.14 7.800 litros        | 430,26     | 4,43   | -            | -      | 397,10       | 2,90   | 71,7         | 9,3    |
| I.15 9.500 litros        | 614        | 7,60   | -            | -      | 388          | 7,2    | 90,2         | 11     |
| I.16 11.500 litros       | 686        | 6,80   | -            | -      | 423          | 6,6    | 105          | 9,5    |

## Productos a importar (tanques verticales)

| Productos de exportación | Chapa 2 mm |        | Chapa 1.5 mm |        | Chapa 1.2 mm |        | Chapa 0.8 mm |        |
|--------------------------|------------|--------|--------------|--------|--------------|--------|--------------|--------|
|                          | Kgs        | % subp | Kgs          | % subp | Kgs          | % subp | Kgs          | % subp |
| I.1 50 litros            | 8,15       | 21,60  | -            | -      | 13,43        | 7,52   | 1,62         | 21,6   |
| I.2 100 litros           | 8,15       | 21,60  | -            | -      | 22,50        | 10,40  | 1,62         | 21,6   |
| I.3 150 litros           | 8,15       | 21,60  | -            | -      | 28,90        | 3,80   | 1,62         | 21,6   |
| I.4 250 litros           | 12,15      | 21,5   | -            | -      | 29,25        | 5,85   | 3,17         | 21,6   |
| I.5 330 litros           | 18,32      | 21,6   | 15           | 21,6   | 34,24        | 6,82   | 5,05         | 21,6   |
| I.6 450 litros           | 18,32      | 21,6   | 15           | 21,6   | 44,40        | 7,5    | 5,05         | 21,6   |
| I.7 640 litros           | 18,32      | 21,6   | 15           | 21,6   | 60,30        | 7      | 5,05         | 21,6   |
| I.8 850 litros           | 32,94      | 21,6   | 27,75        | 21,6   | 62,10        | 6,82   | 9,90         | 21,6   |
| I.9 1.050 litros         | 32,94      | 21,6   | 25,75        | 21,6   | 74,40        | 6,82   | 9,90         | 21,60  |
| I.10 1.250 litros        | 39,70      | 21,60  | 31,30        | 21,60  | 80           | 6,82   | 12,4         | 21,60  |
| I.11 1.560 litros        | 39,70      | 21,60  | 31,30        | 21,60  | 97,45        | 6,82   | 12,4         | 21,60  |
| I.12 2.000 litros        | 39,7       | 21,6   | 31,30        | 21,60  | 119,95       | 6,82   | 12,4         | 21,60  |

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1420

ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se concede a la Empresa Juan Turu Vila (expediente MU-1.295) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de octubre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa Juan Turu Vila (expediente MU-1.295), documento nacional de identidad 37.033.999, para la ampliación de un secadero y realizar un centro de aprovechamiento de subproductos con destino a alimentación animal en el término municipal de Yecla (Murcia).